

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN		
---------------------	--	--

REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

--	--	--

APRUEBA REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA ENTRE EMPRESAS GENERADORAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, DEROGA DECRETO SUPREMO N° 62, DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, E INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO QUE INDICA.

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; Decreto Supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley.
2. Que, el 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, la que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;

3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad con la Ley. Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el “Coordinador”, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión Nacional de Energía, la Ley y la reglamentación pertinente;
4. Que, conforme a lo establecido en el artículo 72°-3 de la Ley, le corresponde al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico;
5. Que, asimismo, y conforme al inciso final del artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149° de la Ley;
6. Que, conforme al artículo 72°-22 de la Ley, un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el Título II bis de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, dentro del cual se encuentran las normas referidas en los considerandos precedentes y que tratan sobre las transferencias de potencia entre empresas generadoras;
7. Que, se requiere dictar un nuevo reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras, derogándose en consecuencia la actual regulación contenida en el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, todo ello con el objeto de actualizar el marco regulatorio vigente y regular asimismo las disposiciones incorporadas a la Ley General de Servicios Eléctricos mediante la Ley N° 20.936.
8. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley.

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Las transferencias de potencia entre propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere a cualquier título medios de generación que se encuentren en operación, en los términos que establece el inciso final del artículo 72°-17 de la Ley, en adelante los “Participantes del Balance de Potencia”, se determinarán a partir de la capacidad de generación compatible con la suficiencia (en

adelante, "Potencia de Suficiencia") y los compromisos de demanda de punta existentes (en adelante, "Demanda de Punta"), que se asignen a cada generador.

Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme a los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos definitivos de precio de nudo de corto plazo según se establece en el artículo 162 numeral 3 de la Ley, a partir de la Potencia de Suficiencia y los compromisos de Demanda de Punta de cada generador.

Artículo 2°: Los Participantes del Balance de Potencia tendrán derecho a vender los excedentes de potencia, que resulten de los balances señalados en el artículo precedente, al precio de nudo de corto plazo de la potencia.

Los procedimientos para la determinación de los precios que corresponda, cuando los medios de generación se conecten directamente a instalaciones del sistema de transmisión o del sistema de distribución, deberán sujetarse a las disposiciones de la normativa vigente.

Las inyecciones y retiros de potencia mediante los cuales se determinen las transferencias de potencia, serán valorizados utilizando el precio de nudo de corto plazo de la potencia, de acuerdo a lo establecido en el Título V del presente reglamento.

Artículo 3°: Los Participantes del Balance de Potencia podrán participar de las transferencias de potencia a que se refiere el presente reglamento y deberán estar en condiciones de satisfacer, en cada año, sus compromisos para la Demanda de Punta, considerando la Potencia de Suficiencia propia y la adquirida a otras empresas que posean medios de generación. Para cada Participante del Balance de Potencia, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el "Coordinador", verificará el cumplimiento de lo anterior, realizando un balance de inyecciones y retiros de potencia.

Artículo 4°: El balance de inyecciones y retiros de potencia constará de un cálculo preliminar, que considerará los Retiros de Potencia previstos para cada Participante del Balance de Potencia. El Coordinador comunicará, a más tardar el último día del mes de diciembre de cada año, los correspondientes pagos que deban efectuarse entre los referidos Participantes del Balance de Potencia durante el año siguiente. Estos pagos se efectuarán en doce mensualidades, durante el año al cual correspondan. El cálculo preliminar, y los pagos correspondientes, podrán ser actualizados por el Coordinador, durante el Año de Cálculo, en conformidad a las condiciones establecidas en la respectiva norma técnica.

Una vez transcurrido el Año de Cálculo, el Coordinador deberá comunicar el cálculo definitivo de las transferencias de potencia, a más tardar el último día del mes de marzo. Para ello, el Coordinador deberá actualizar el cálculo preliminar con toda la información y supuestos que no se ajusten a lo observado en el Año de Cálculo según se describe en el artículo 16 del presente reglamento.

El cálculo preliminar, sus respectivas actualizaciones, si las hubiera, y el cálculo definitivo de las transferencias de potencia podrán ser observados por los Participantes del Balance de Potencia.

Para el cálculo preliminar y el cálculo definitivo, los Participantes del Balance de Potencia contarán con 10 días hábiles para enviar sus observaciones al Coordinador. Recibidas las observaciones antes señaladas, el Coordinador deberá comunicar la versión final de los respectivos cálculos preliminares o finales según corresponda, en un plazo de 10 días hábiles. Adicionalmente, el Coordinador podrá fijar un plazo para observar las actualizaciones del cálculo preliminar y contará con un plazo de 10 días hábiles para comunicar la versión final de dichas actualizaciones.

Las diferencias que surjan entre los pagos determinados por el cálculo definitivo y los pagos realizados según el cálculo preliminar, y sus actualizaciones si las hubiera, del año respectivo, darán origen a una reliquidación. Estas diferencias serán pagadas en una sola cuota, incluyendo los intereses, que se facturará a más tardar a los 20 días corridos contados desde que el Coordinador comunique el cálculo definitivo, en su versión final, y que se pagará a más tardar 10 días corridos después de emitidas las correspondientes facturas.

Artículo 5°: Las reliquidaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser pagadas aplicando la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables de menos o más de 90 días, según sea la fecha de devengo en relación con la del pago de las deudas.

El interés se entenderá devengado a partir del término que expiraba el día 22 de cada mes siguiente a aquel en que se efectuaron las transferencias de potencia.

En el caso de atraso o mora o en los pagos correspondientes tanto al cálculo preliminar como al cálculo definitivo, se utilizará el interés corriente para operaciones no reajustables a menos o más de 90 días, según corresponda, incrementado en un 50%.

Artículo 6°: Los cálculos y pagos definitivos que determine el Coordinador deberán ser realizados en los plazos que se señalan en el presente reglamento, sin perjuicio de las instancias de reclamación pertinentes, las que en ningún caso podrán interrumpir la cadena de pagos entre las empresas que participan de las transferencias de potencia.

Artículo 7°: De acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, a cada Unidad Generadora se le asignará una Potencia de Suficiencia definitiva, en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal de generación que se utilice y la indisponibilidad forzada de la misma, así como de las instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, caracterizadas por la Potencia Inicial y Potencia de Suficiencia preliminar, respectivamente. Para el caso de centrales hidroeléctricas, la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal de generación será considerada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 43 y siguientes del presente reglamento.

Por otra parte, cada Participante del Balance de Potencia, en caso que efectúe retiros de potencia para abastecer a clientes finales, deberá contar con un contrato de suministro destinado a estos efectos y se le asignará un Retiro de Potencia.

Del balance que resulte entre la Potencia de Suficiencia definitiva de cada generador y los Retiros de Potencia de cada Participante del Balance de Potencia, el Coordinador determinará las transferencias de potencia entre los referidos participantes.

Artículo 8°: Aquellas empresas que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o exploten a cualquier título pequeños medios de generación o pequeños medios de generación distribuida, en los términos definidos en la Ley, podrán solicitar al Coordinador no ser incluidos en los balances de potencia.

Artículo 9°: Para efectos del cálculo de la Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva de los pequeños medios de generación y pequeños medios de generación distribuida, se deberá aplicar un tratamiento metodológico equivalente al que se aplica a las demás Unidades Generadoras y de igual tecnología, por parte del Coordinador. No obstante lo anterior, el Coordinador podrá adoptar simplificaciones o agrupaciones de Unidades Generadoras para efectos de realizar un cálculo eficiente de la Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva, en atención a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, y siempre que no exista perjuicio en la determinación de la potencia de suficiencia de la Unidad Generadora que sea objeto de dicha simplificación o agrupación.

Artículo 10: Las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y, en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones, serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos, y su procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, o aquel que lo reemplace.

Artículo 11: Tanto el cálculo preliminar, sus actualizaciones si las hubiera, como el cálculo definitivo serán realizados por el Coordinador. Los procedimientos y metodologías que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, serán establecidos en la norma

técnica que se dicte conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 12: Dentro de los primeros cinco días del mes de abril de cada año, el Coordinador deberá hacer pública las bases de cálculo y antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros a que se refieren el Título III, Título IV y Título V del presente reglamento.

Para tal efecto, las bases de cálculo y antecedentes que hayan sido puestos a disposición de las empresas que participan de las transferencias de potencia a que se refiere este reglamento, deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, sin ningún tipo de costo para acceder a dicha información.

TÍTULO II

DEFINICIONES Y PLAZOS

Artículo 13: Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Año de Cálculo:** Periodo comprendido entre enero y diciembre de cada año, para el cual se determinan los pagos asociados a las transferencias de potencia.
- b) **Barra de Transferencia:** Barra o punto del Sistema de Transmisión en el cual se producen transferencias de potencia entre Participantes del Balance de Potencia.
- c) **Central con Almacenamiento por Bombeo:** Central de generación eléctrica formada por unidades hidráulicas que operan con dos reservorios de acumulación de agua, localizados de manera tal que exista una diferencia de altura entre ellos para permitir el bombeo de agua para su almacenamiento y posterior generación de electricidad, y que disponga de afluentes que representen anualmente un porcentaje de la capacidad de acumulación mayor a las pérdidas que se produzcan durante el proceso de almacenamiento en igual período.
- d) **Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento:** Central de generación renovable que utiliza recursos primarios variables, compuesta por una componente de generación y una componente de almacenamiento, ambas con el mismo punto de conexión al sistema eléctrico. La componente de generación corresponde al equipamiento tecnológico para transformar energía primaria en energía eléctrica, en tanto la componente de almacenamiento es aquel equipamiento capaz de transformar la energía eléctrica producida por la componente de generación, en otro tipo de energía y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla al sistema eléctrico.
- e) **Central Renovable con Capacidad de Regulación:** Central de generación renovable que utiliza recursos primarios variables, con la capacidad de gestionar temporalmente su recurso energético primario, en forma de energía mecánica, térmica, electromagnética, entre otras, de forma previa a su transformación en energía eléctrica para la inyección al sistema eléctrico.
- f) **Comisión:** Comisión Nacional de Energía.
- g) **Coordinador:** Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, al que se refiere el artículo 212°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- h) **Demanda de Punta:** Demanda promedio de los 52 mayores valores horarios de la curva de carga anual de cada sistema o subsistema.
- i) **Energía de Regulación:** Energía afluente anual para la condición de disponibilidad definida en la norma técnica, y en el artículo 44 del presente reglamento según corresponda, considerando los distintos energéticos afluentes a las centrales con capacidad de regulación, según la tecnología de éstas, más la energía acumulada al 1 de abril, promedio de los últimos 20 años de estadística disponible, en centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación diaria o

superior, conforme a lo indicado en el artículo 45 del presente reglamento; más la proporción de recursos de unidades hidráulicas con capacidad de regulación, generados por centrales sin capacidad de regulación, conforme a lo establecido en el artículo 47 del presente reglamento.

- j) **Estado de Reserva Estratégica o ERE:** Condición de operación de una Unidad Generadora en la cual ésta aún no ha sido retirada del sistema eléctrico en los términos que señala el artículo 72°-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos, pero que de manera permanente no se encuentra disponible para ser convocada al despacho resultante de la coordinación de la operación en los términos señalados en el artículo 72°-1 de la señalada ley, a menos que sea convocada de forma anticipada por el Coordinador de acuerdo a los criterios establecidos en el presente reglamento.
- k) **Insumo Principal:** Insumo o combustible con el cual la Unidad Generadora puede operar en forma continua, a un menor costo variable promedio durante el año anterior al Año de Cálculo, para una determinada Potencia Máxima.
- l) **Insumo Alternativo:** Insumo o combustible distinto al Insumo Principal, con el cual la Unidad Generadora puede operar en forma continua por al menos 24 horas, para la Potencia Máxima correspondiente a ese insumo.
- m) **Ley:** Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- n) **LOLPdm:** Probabilidad de pérdida de carga para la Demanda de Punta del sistema o subsistema.
- ñ) **Margen de Potencia:** Cociente entre la sumatoria de la Potencia Inicial de las unidades generadoras y la Demanda de Punta, para cada subsistema o sistema, según corresponda.
- o) **Panel:** Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley.
- p) **Potencia de Suficiencia:** Potencia que una Unidad Generadora aporta a la Suficiencia de Potencia del sistema o subsistema. A partir de dicha potencia, se determina la remuneración que resulte de las transferencias de potencia para cada Participante del Balance de Potencia.
- q) **Potencia Máxima:** Máximo valor que puede sostener una Unidad Generadora, considerando, si corresponde, sus componentes de generación y de almacenamiento, ambas con el mismo punto de conexión al sistema eléctrico, de acuerdo a la norma técnica y la verificación que realice el Coordinador a través de pruebas destinadas especialmente para este fin.
- r) **Retiro de Potencia:** Compromiso de potencia de un Participante del Balance de Potencia para el suministro a clientes no sometidos a regulación de precios o empresas distribuidoras contando con un contrato de suministro destinado a esos efectos. Adicionalmente, se considerarán retiros de potencia los compromisos que surjan del retiro que realice una Central con Almacenamiento por Bombeo o un Sistema de Almacenamiento de Energía para el proceso de almacenamiento y que exceda los niveles que señale el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.
- s) **Sistema de Almacenamiento de Energía:** Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema. Para estos efectos, se entenderá que los Sistemas de Almacenamiento de Energía no cuentan con energías afluentes superiores al nivel de pérdidas del proceso de almacenamiento.
- t) **Sistema de Distribución:** Conjunto de instalaciones de tensión nominal inferior a 66 kV, que se encuentran fuera de la subestación primaria de distribución, destinadas a dar suministro a

usuarios finales ubicados en zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de zonas de concesión que se conecten a instalaciones de una concesionaria mediante líneas propias o de terceros, o a instalaciones de tensión nominal inferior a 66 kV que utilicen bienes nacionales de uso público.

- u) **Sistema de Transmisión:** Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de la Ley.
- v) **Subperíodo:** Período dentro de un Año de Cálculo en el cual se produce un cambio relevante en la oferta de potencia de un determinado sistema o subsistema, a partir de la incorporación o exclusión de Unidades Generadoras.
- w) **Suficiencia de Potencia:** Capacidad de un sistema o subsistema para abastecer la Demanda de Punta, considerando para cada Unidad Generadora una oferta de potencia confiable en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal y Alternativo, la indisponibilidad forzada de las unidades, y la indisponibilidad de las instalaciones que conectan la unidad al Sistema de Transmisión o Distribución. Se expresa como una probabilidad y es igual a uno menos LOLPdm.
- w) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- x) **Unidad Generadora:** Equipo generador eléctrico que posee mecanismos de accionamiento propios, sin elementos en común con otros equipos generadores.

Artículo 14: Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO III

ANTECEDENTES E INFORMACION A UTILIZAR

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES GENERALES

Artículo 15: Para efectos del cálculo preliminar a que se refiere el artículo 4°, los Participantes del Balance de Potencia deberán proporcionar al Coordinador, en la oportunidad y modalidad que éste señale, sus proyecciones e información estadística considerando al menos lo indicado a continuación:

- a) Retiros de Potencia horarias para cada uno de los puntos de retiro, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora.
- b) Punto de retiro de cada cliente o realizado para el proceso de almacenamiento de energía, de acuerdo a la información entregada para las transferencias de energía.
- c) Cambios en los contratos de suministro a clientes, que alteren o modifiquen las transferencias de potencia a que se refiere el presente reglamento.
- d) Fecha de entrada en operación, retiro y traslado de Unidades Generadoras e instalaciones que las conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.
- e) Períodos de puesta en servicio para las Unidades Generadoras en prueba.

f) Mantenimiento mayor de Unidades Generadoras, e instalaciones del Sistema de Transmisión.

Artículo 16: Para efectos del cálculo definitivo a que se refiere el artículo 4°, los Participantes del Balance de Potencia deberán proporcionar al Coordinador, en la oportunidad y modalidad que éste señale, la información que a continuación se indica, en carácter de definitiva:

- a) Registro horario de Retiro de Potencia de cada cliente de los Participantes del Balance de Potencia.
- b) Registro horario de Retiro de Potencia desde el sistema eléctrico para el proceso de almacenamiento de energía de Centrales con Almacenamiento por Bombeo o Sistemas de Almacenamiento de Energía.
- c) Valores definitivos de las proyecciones informadas según el artículo precedente.

Artículo 17: En el caso de Unidades Generadoras que se incorporen o excluyan durante un año, de conformidad a la normativa vigente, en el cálculo de las transferencias de potencia, se considerarán tantos Subperíodos como incorporaciones o exclusiones correspondan, a fin de promediarlos y obtener valores únicos para cada Unidad Generadora durante todo el año.

Artículo 18: Los Participantes del Balance de Potencia estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquel, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionadas por la Superintendencia, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.410, que crea la aludida Superintendencia.

Artículo 19: Para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, el Coordinador podrá realizar las auditorías, inspecciones, mediciones y pruebas de operación de las Unidades Generadoras que permitan verificar los antecedentes proporcionados por los respectivos Participantes del Balance de Potencia. Los valores a utilizar en la determinación de las transferencias de potencia serán los que resulten de dichos procesos.

Artículo 20: Si una Unidad Generadora, sus componentes, o las instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda, presentan una falla técnica prolongada o siniestro que anule o disminuya su potencia por un período comprendido entre 15 y 60 días corridos, el correspondiente Participante del Balance de Potencia podrá solicitar al Coordinador, que este evento sea tratado de forma tal que durante dicho período se anule o disminuya la potencia de la unidad. Tal solicitud podrá ser presentada a más tardar 15 días corridos después de ocurrida la falla o siniestro.

En caso que la falla o siniestro se prolongue por más de 60 días corridos, el Coordinador deberá anular o disminuir la potencia de la unidad generadora durante el periodo respectivo.

Si el Participante del Balance de Potencia decide ejercer la opción señalada en el inciso primero del presente artículo, éste deberá enviar una comunicación al Coordinador, con copia a la Comisión y a la Superintendencia. Dicha comunicación deberá acompañarse de al menos los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de los elementos fallados o siniestrados.
- b) Descripción de las causas de la falla o siniestro.
- c) Descripción del plan de trabajo para su reparación.

Una vez reparada la falla, el Participante del Balance de Potencia deberá informar al Coordinador los cambios en los parámetros de la Unidad Generadora o componente que deban ser actualizados.

Artículo 21: En caso que el Participante del Balance de Potencia decida ejercer la opción señalada

en el inciso primero del artículo precedente, el tratamiento para dicha Unidad Generadora o componente será el siguiente:

- a) La Unidad Generadora no acumulará indisponibilidad forzada, en los términos que señala el artículo 61 y siguientes del presente reglamento, en todas las horas del período de falla.
- b) La Unidad Generadora no será remunerada durante el período de la falla, es decir, se excluye temporalmente de las transferencias de potencia.
- c) Para efectos del cálculo de la Potencia de Suficiencia del resto de las Unidades Generadoras del sistema, se reconocerá un Subperíodo durante el período de la falla en el sistema o subsistema que corresponda.

CAPÍTULO 2

POTENCIA MAXIMA Y CONTROL ESTADÍSTICO

Artículo 22: Durante cada año, el Coordinador realizará una verificación de la Potencia Máxima a todas las Unidades Generadoras del sistema o subsistema. Los costos en que se incurra serán de cargo del Participante del Balance de Potencia correspondiente.

Artículo 23: Los criterios y condiciones bajo los cuales se debe realizar tal verificación deberán ser transparentes, no arbitrarios ni discriminatorios e informados con la debida antelación al Participante del Balance de Potencia respectivo.

Restricciones tales como bajo nivel del embalse o estanque de regulación, restricciones o congestiones en el Sistema de Transmisión, compromisos de riego, caudales afluentes deprimidos, interrupción en el suministro del Insumo Principal o Alternativo, restricciones para el cumplimiento de la normativa medioambiental u otras restricciones equivalentes, podrán impedir o imponer condiciones especiales a la ejecución de la referida verificación.

Artículo 24: En caso que una Unidad Generadora no sea programada para operar y por ende no sea posible verificar la Potencia Máxima por parte del Coordinador durante un año calendario, para dicha Unidad Generadora se deberá emplear el valor utilizado de Potencia Máxima en el último cálculo definitivo de transferencias de potencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá realizar pruebas aleatorias a dichas Unidades Generadoras, de conformidad a las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 25: El Coordinador deberá llevar un control estadístico de los estados operativos de las Unidades Generadoras con el fin de representar los diversos estados y/o limitaciones que presenta la oferta de potencia de las mismas.

Para tal efecto, la norma técnica establecerá los estados operativos que correspondan, en función de las características de cada Unidad Generadora, considerando, entre ellos, al Estado de Reserva Estratégica, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Título IV, Capítulo 2, del presente reglamento.

A partir de los estados operativos en que estuvo cada Unidad Generadora, se deberá construir la indisponibilidad forzada a que se refiere el artículo 61 y siguientes del presente reglamento.

Artículo 26: Para efectos que una Unidad Generadora sea registrada por el Coordinador en Estado de Reserva Estratégica, el titular de la misma deberá presentar una solicitud de cambio a dicho estado ante el Coordinador, indicando la fecha de dicho cambio. Esta solicitud deberá hacerse con al menos 6 meses de antelación al cambio al referido estado.

Será requisito para que el Coordinador apruebe y registre el cambio a Estado de Reserva Estratégica de una determinada Unidad Generadora, que el titular de la misma haya comunicado el retiro de la instalación desde el Sistema Eléctrico Nacional, en los términos que establece el artículo 72°-18 de la Ley. La comunicación antes referida, deberá considerar el retiro de la Unidad Generadora en un

plazo de entre 24 a 60 meses, a partir de la fecha de inicio del Estado de Reserva Estratégica solicitada por el titular de la Unidad Generadora.

El Coordinador deberá evaluar la solicitud de cambio a Estado de Reserva Estratégica, en función de la fecha presentada por el titular de la respectiva Unidad Generadora para tal cambio. El Coordinador, a través de un informe técnico, deberá verificar, en un plazo no superior a 15 días hábiles, que el cambio a Estado de Reserva Estratégica no produce afectación significativa de la seguridad de servicio global ni local en el sistema, ni produce un aumento significativo de los costos de operación y falla, y costos marginales del sistema. A efectos de esta evaluación, el Coordinador deberá considerar las solicitudes de cambio a Estado de Reserva Estratégica en estricto orden cronológico de llegada.

La aprobación de solicitud de cambio a Estado de Reserva Estratégica, será efectuada por el Coordinador, teniendo en consideración el plazo para permanecer en Estado de Reserva Estratégica solicitado por el titular de la Unidad Generadora.

En caso que el Coordinador no apruebe el cambio a Estado de Reserva Estratégica en la fecha que el titular solicite, el Coordinador deberá indicar la fecha posterior más próxima en que dicho cambio sea factible, considerando que no produzca afectación significativa de la seguridad de servicio global ni local en el sistema, ni produce un aumento significativo de los costos de operación y falla, y costos marginales del sistema. En este caso, para que la Unidad Generadora sea registrada por el Coordinador en Estado de Reserva Estratégica, el titular de dicha Unidad Generadora deberá modificar la fecha de solicitud de cambio a Estado de Reserva Estratégica a la fecha señalada por el Coordinador. Asimismo, el titular deberá modificar la fecha de retiro de la Unidad Generadora, en caso de ser necesario, de manera de dar cumplimiento al periodo mínimo de 24 meses y máximo de 60 meses de permanencia en Estado de Reserva Estratégica.

Los Participantes del Balance de Potencia que operen Unidades Generadoras a carbón no podrán presentar la solicitud referida en el inciso primero del presente artículo, con posterioridad al 31 de diciembre del año 2040.

Artículo 27: Para efectos del artículo anterior se entenderá como afectación significativa de los costos de operación y falla cuando el cambio a Estado de Reserva Estratégica de la Unidad Generadora produce alzas en un 5% del costo total de abastecimiento del sistema.

Se entenderá que existe afectación significativa de los costos marginales, producto del cambio a Estado de Reserva Estratégica de una Unidad Generadora, cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

- a) El cambio de estado de la Unidad Generadora produce alzas en el costo marginal promedio esperado proyectado a 5 años del sistema superiores al 25% del costo variable de la Unidad Generadora para la cual fue solicitado el cambio a Estado de Reserva Estratégica; y
- b) El costo marginal promedio esperado proyectado a 5 años, en el escenario en que la Unidad Generadora cambia a Estado de Reserva Estratégica, es de al menos un 75% del costo variable promedio de las Unidades Generadoras que se encuentren conectadas al sistema fuera de Estado de Reserva Estratégica y que utilizan el mismo Insumo Principal que la Unidad Generadora para la cual fue solicitado el cambio a Estado de Reserva Estratégica.

La norma técnica establecerá los supuestos necesarios para determinar si se cumplen las condiciones indicadas en los incisos anteriores.

Se entenderá por afectación significativa de la seguridad de servicio global o local en el sistema cuando el paso de la Unidad Generadora al Estado de Reserva Estratégica, implique que los recursos técnicos existentes no permitan dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, requiriendo nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios (SSCC) según la naturaleza local o global de éstos.

Para el caso de Unidades Generadoras cuya transición a Estado de Reserva Estratégica ocurra a

partir del 31 de diciembre de 2025, el Coordinador deberá emitir anualmente un informe con proyecciones del estado del sistema eléctrico y los efectos del paso de estas unidades a Estado de Reserva Estratégica. Estos informes evaluarán las proyecciones de operación para cuando se produzca el retiro y el cambio a Estado de Reserva Estratégica de las respectivas Unidades Generadoras que así lo hayan solicitado, confirmando si se cumplen las condiciones de no afectación significativa del sistema eléctrico señaladas en los incisos precedentes, o indicando la pertinencia de prorrogar las fechas asociadas al Estado de Reserva Estratégica solicitadas por los Participantes del Balance de Potencia, hasta que se cumplan dichas condiciones.

Para el caso de Unidades Generadoras a carbón cuya transición a Estado de Reserva Estratégica se produzca con posterioridad al 31 de diciembre de 2040, la aprobación de dichas solicitudes quedará sujeta a la verificación, por parte del Coordinador, a que no se requiera ninguna central a carbón en operación normal en el Sistema Eléctrico Nacional. La autorización de la solicitud de paso a Estado de Reserva Estratégica, en estos casos, deberá hacerse siempre que todas las Unidades Generadoras a carbón restantes del Sistema Eléctrico Nacional se encuentren en Estado de Reserva Estratégica, hayan solicitado y obtenido aprobación para cambio a dicho estado, o hayan solicitado el retiro de la instalación para el periodo posterior al 31 de diciembre de 2040.

Artículo 28: Una Unidad Generadora en Estado de Reserva Estratégica no podrá ser convocada al despacho diario por el Coordinador, salvo que éste le dé un aviso previo de 60 días corridos, en cuyo caso deberá estar disponible para inyectar energía al Sistema Eléctrico Nacional en este plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el titular de la Unidad Generadora comunique al Coordinador que ésta puede inyectar energía en un plazo menor a lo indicado en el inciso anterior, el Coordinador podrá convocarla al despacho a partir de dicha fecha.

Artículo 29: El Coordinador podrá convocar al despacho a una unidad en Estado de Reserva Estratégica en caso que prevea condiciones de afectación de la seguridad tanto locales como sistémicos y/o déficits importantes de generación, lo anterior en un horizonte de análisis de al menos 6 meses, para los distintos escenarios de disponibilidad de energía en el sistema. El Coordinador deberá analizar lo anteriormente descrito de manera mensual con ocasión de la preparación y comunicación del informe de seguridad de abastecimiento que debe enviar a la Comisión Nacional de Energía.

Se entenderá por déficits importantes de generación aquellas condiciones de menor disponibilidad energética asociadas al 5% de los casos más extremos en el horizonte de análisis, los cuales impliquen aumentos globales o locales de los costos operacionales y marginales del sistema, según lo determine la norma técnica en consideración de las distintas tecnologías de generación presentes en el sistema.

Artículo 30: En los casos en que una Unidad Generadora en Estado de Reserva Estratégica sea convocada al despacho en los términos en los que se refiere el artículo precedente y haya iniciado sus inyecciones al sistema, deberá permanecer interconectada al mismo y disponible para el despacho en tiempo real o para la programación diaria, por el periodo que el Coordinador estime necesario, el que no podrá ser inferior a tres meses. Durante este periodo las estadísticas de la Unidad Generadora a las que se refiere el artículo 25 se computarán de acuerdo al estado operativo, distinto de Estado de Reserva Estratégica, en que ésta se encuentre. Será el Coordinador quien determine cuándo la Unidad Generadora deba retornar al Estado de Reserva Estratégica.

El tiempo en que la Unidad Generadora no se hubiese encontrado en Estado de Reserva Estratégica por haber sido convocada al despacho, deberá ser adicionado al plazo original de permanencia en Estado de Reserva Estratégica previa solicitud del respectivo titular de la Unidad Generadora al Coordinador, debiendo aquel actualizar la fecha de retiro de dicha Unidad Generadora. La solicitud antes señalada deberá ser realizada por el titular de la instalación dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes a su reincorporación en el Estado de Reserva Estratégica.

Artículo 31: Seis meses antes del término de la permanencia en Estado de Reserva Estratégica de la Unidad Generadora, el titular de la misma podrá solicitar al Coordinador que evalúe la pertinencia de prorrogar dicho término, considerando la afectación significativa en la seguridad del sistema en

los términos definidos en el artículo 27 del presente reglamento. El Coordinador deberá comunicar al titular de la Unidad Generadora la definición de dicha solicitud en un plazo de 30 días. En caso que el Coordinador aprobase la prórroga del Estado de Reserva Estratégica de la Unidad Generadora, éste deberá definir el plazo de dicha prórroga.

Artículo 32: Sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente reglamento y estados operativos en que se encuentre una Unidad Generadora, en cualquier momento el titular de la misma podrá solicitar el cese definitivo de operaciones y término de permanencia en Estado de Reserva Estratégica, equivalente al retiro de la Unidad Generadora según lo establecido en el artículo 72°-18 de la Ley.

Artículo 33: Además del control estadístico señalado en el artículo 25 del presente reglamento, el Coordinador deberá llevar un control estadístico de la disponibilidad de cualquier Insumo Principal utilizado por las Unidades Generadoras, en base al nivel diario de restricción.

A partir de lo anterior, el Coordinador establecerá el año de menor disponibilidad media anual a que se refiere el artículo 36 y siguientes del presente reglamento, para cada Unidad Generadora en forma independiente.

Artículo 34: Los procedimientos y condiciones de aplicación que resulten necesarios para dar cumplimiento al control estadístico y verificaciones citadas precedentemente, serán establecidos en la norma técnica respectiva.

TÍTULO IV

ASIGNACION DE POTENCIA DE SUFICIENCIA

CAPÍTULO 1

POTENCIA INICIAL

Artículo 35: A cada Unidad Generadora se le asignará una Potencia Inicial, menor o igual a su Potencia Máxima, la cual caracterizará la potencia que cada unidad puede aportar al sistema, en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal de generación y las restricciones ambientales asociadas a éste.

En caso que un Insumo Principal de generación presente incertidumbre respecto de su disponibilidad futura, la Potencia Inicial de cada Unidad Generadora deberá considerar los niveles de restricción observados para dicho insumo.

Las Unidades Generadoras en Estado de Reserva Estratégica deberán acreditar ante el Coordinador, la factibilidad de abastecerse del Insumo Principal, de manera tal de cumplir lo que indica el artículo 28 del presente Reglamento. Para acreditar lo anterior, deberán contar con contratos o acuerdos de suministro del Insumo Principal, de manera tal que cumpliéndose dicho requerimiento, se considerará que su disponibilidad es del 100% para el periodo estadístico en que la unidad se encuentre en dicho estado. En caso de no contar con contratos o acuerdos, la disponibilidad de Insumo Principal será considerada igual a cero.

Artículo 36: En caso de Unidades Generadoras térmicas, la Potencia Inicial se determinará en base a la menor disponibilidad media anual observada para el Insumo Principal, para los últimos 5 años anteriores al Año de Cálculo, para cada Unidad Generadora en forma independiente, incluyéndose en dicha estadística de disponibilidad las unidades de esta tecnología que se acojan al estado ERE.

Para tal efecto, el Coordinador deberá implementar un control estadístico de la disponibilidad de los insumos indicados en el inciso precedente, conforme a lo indicado en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 37: Las Unidades Generadoras que declaren capacidad de respaldo a través de la operación con Insumo Alternativo, serán representadas como una Unidad Generadora equivalente a partir de

las características de operación que posee cada unidad con el Insumo Principal y Alternativo, según corresponda.

La declaración de capacidad de respaldo con Insumo Alternativo deberá ser acompañada de una certificación emitida por una empresa con experiencia en la materia. La declaración y certificación indicada deberá contar con la conformidad del Coordinador antes que sea aceptada como antecedente válido para las transferencias de potencia que corresponda.

Se entenderá que una Unidad Generadora posee capacidad de respaldo y está en condiciones de operar con Insumo Alternativo cuando ésta certifique que puede operar en forma continua considerando las restricciones ambientales asociadas a éste. Para tal efecto se deberá acreditar que la Unidad Generadora puede operar continuamente por al menos 24 horas, a una Potencia Máxima que se debe verificar en los mismos términos que la del Insumo Principal, sujeto a la normativa ambiental vigente y demostrando factibilidad en el suministro permanente del Insumo Alternativo correspondiente.

Las Unidades Generadoras que permanezcan en Estado de Reserva Estratégica, y que cuenten con capacidad de respaldo según lo indicado en los incisos anteriores, deberán acreditar ante el Coordinador la factibilidad de abastecerse del Insumo Alternativo, de manera tal que la Unidad Generadora deberá estar disponible para inyectar energía con un aviso previo de al menos 60 días corridos por parte del Coordinador, y de operar continuamente durante al menos 3 meses una vez convocada al despacho. Para acreditar lo anterior, deberán contar con contratos o acuerdos de suministro del Insumo Alternativo, de manera que cumpliéndose dicho requerimiento, se considerará que dicha disponibilidad es del 100% para el periodo estadístico en que la unidad se encuentre en dicho estado. En caso de no contar con dicho contrato, la disponibilidad de Insumo Principal será considerada igual a cero.

Artículo 38: A las Unidades Generadoras que estén afectas a la menor disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes, y que no posean capacidad de respaldo, se les determinará la Potencia Inicial como la Potencia Máxima asociada al Insumo Principal, ponderada por la disponibilidad de dicho insumo.

A las Unidades Generadoras que estén afectas a la menor disponibilidad señalada, pero que posean capacidad de respaldo, se les determinará la Potencia Inicial, igual a la Potencia Máxima asociada al Insumo Principal ponderada por la disponibilidad de dicho insumo, más la Potencia Máxima asociada al Insumo Alternativo ponderada por uno menos la disponibilidad del Insumo Principal antes indicada.

Artículo 39: Las Unidades Generadoras térmicas que se incorporen al sistema por vez primera, serán representadas en el primer Año de Cálculo considerando una disponibilidad media anual para su Insumo Principal, igual al promedio de las disponibilidades medias anuales del Insumo Principal de las Unidades Generadoras térmicas existentes en el sistema que no se encuentren en Estado de Reserva Estratégica, con características de abastecimiento similares a la unidad incorporada al sistema.

Para los años siguientes, la disponibilidad media anual señalada se obtendrá reemplazando sucesivamente la información anual más antigua de las unidades existentes referidas, por la información de la disponibilidad media anual efectiva del Insumo Principal de la Unidad Generadora incorporada al sistema, manteniendo siempre un período de control de 5 años. A partir del quinto año de ingreso de una Unidad Generadora, se le aplicará lo indicado en el artículo 36 de este reglamento.

El reconocimiento de la capacidad de respaldo de las Unidades Generadoras que se incorporan al sistema se realizará en los mismos términos establecidos en los artículos 37 y 38 del presente reglamento.

Artículo 40: Los autoprodutores deberán demostrar al Coordinador que sus centrales generadoras están en condiciones de aportar excedentes de potencia, para ser representados como una central de potencia igual a dicho excedente.

A partir de la Potencia Inicial del inciso precedente, cada autoproducción se incorporará al procedimiento de cálculo de las transferencias de potencia de manera equivalente al resto de las Unidades Generadoras, conforme a las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 41: La Potencia Inicial de Unidades Generadoras de cogeneración y medios de generación renovables no convencionales en los términos que establece el literal aa) del Artículo 225° de la Ley, y que no cuenten con capacidad de regulación o almacenamiento de energía, será determinada en función del tipo de insumo energético primario que se utilice para la generación de energía y en conformidad a las disposiciones que establezca la respectiva norma técnica. Para tal efecto, el Coordinador utilizará la información estadística del Insumo Primario que aporte cada Participante del Balance de Potencia, considerando el peor escenario de disponibilidad de los últimos 5 años anteriores al Año de Cálculo, de conformidad a lo que establezca la respectiva norma técnica. Las características y detalle de dicha información estadística deberán ser acorde con el Insumo Principal de que se trate.

Artículo 42: En el caso de las Unidades Generadoras señaladas en el artículo precedente, que se incorporen al sistema o cuando no se disponga de información estadística suficiente, se deberá hacer uso, en el primer Año de Cálculo, de series estimadas o de la información disponible para la zona o región en la cual se encuentra la unidad y para un tipo de tecnología comparable, según lo determine el Coordinador, de acuerdo a los procedimientos y condiciones que se especifiquen en la respectiva norma técnica.

Para los años siguientes, la disponibilidad media anual señalada se obtendrá reemplazando sucesivamente la información anual antes señalada, por la información de la disponibilidad media anual efectiva del Insumo Principal de la unidad generadora incorporada al sistema eléctrico, manteniendo siempre un periodo de control de 5 años. A partir del quinto año de estadística, se le aplicará lo indicado en el artículo precedente.

Artículo 43: La Potencia Inicial de las Unidades Generadoras hidroeléctricas será determinada conforme a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 44: En el caso de Unidades Generadoras hidroeléctricas, con o sin capacidad de regulación o almacenamiento, se deberá utilizar la estadística de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de dicha estadística, con anterioridad al Año de Cálculo.

Se entenderá como estadística disponible para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, la utilizada por el Coordinador en la programación de la operación de las Unidades Generadoras que formen parte de las centrales referidas en los incisos precedentes.

Artículo 45: A las Unidades Generadoras hidroeléctricas pertenecientes a centrales con capacidad de regulación diaria o superior se les considerará una energía inicial igual al promedio de la energía embalsada al 1 de abril, durante los últimos 20 años de estadística disponible.

Se entenderá que una Unidad Generadora hidroeléctrica posee capacidad de regulación diaria o superior, cuando la capacidad máxima de su embalse o estanque de acumulación que permite la gestión temporal del recurso hídrico, más la capacidad de gestión temporal de su componente de almacenamiento, si corresponde, y el caudal afluente promedio anual para la condición hidrológica establecida en el artículo anterior, permiten que la Unidad Generadora opere a Potencia Máxima por al menos 24 horas.

Artículo 46: Las centrales hidroeléctricas cuya capacidad de regulación y almacenamiento sea insuficiente para generar su Potencia Máxima por al menos 24 horas, se denominarán centrales con capacidad de regulación intra diaria. Se entenderá que una Unidad Generadora hidroeléctrica posee capacidad de regulación intra diaria cuando la capacidad máxima de su embalse o estanque de acumulación, más la capacidad de gestión temporal de su componente de almacenamiento, si corresponde, y la potencia afluente promedio anual para la condición hidrológica establecida en el artículo 44 del presente reglamento, es suficiente para que la Unidad Generadora opere por al

menos 5 horas consecutivas con una potencia igual o menor a su Potencia Máxima.

En caso que, para contar con capacidad de regulación intra diaria al momento del cálculo, una unidad requiera una potencia menor a su Potencia Máxima, para efectos del presente reglamento su Potencia Máxima será reducida a la menor potencia antes mencionada.

A las Unidades Generadoras pertenecientes a centrales con capacidad de regulación intra diaria se les considerará su capacidad de regulación, pero no se les considerará la energía inicial indicada en el artículo precedente.

Artículo 47: Para determinar la Potencia Inicial de Unidades Generadoras que hacen uso de recursos hidroeléctricos de Unidades Generadoras con capacidad de regulación ubicadas aguas arriba, se les reconocerá capacidad de regulación en serie, por el porcentaje del caudal afluente que es aportado por las referidas centrales con capacidad de regulación.

Artículo 48: Para el cálculo de la Potencia Inicial de centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación, el Coordinador calculará una energía de regulación individual de cada una de estas centrales, como el mínimo valor entre la energía máxima anual que puede ser generada por ésta; y la suma entre la energía afluente promedio anual de la central para la condición hidrológica definida en el artículo 44 del presente reglamento y la energía inicial, cuando ésta corresponda.

Artículo 49: La Potencia Inicial de las Unidades Generadoras hidroeléctricas sin capacidad de regulación será determinada en función de la potencia equivalente al caudal afluente generable promedio anual de la condición hidrológica indicada en el artículo 44 del presente reglamento.

Artículo 50: En el caso de Unidades Generadoras de centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, distintas a centrales hidroeléctricas, se deberá utilizar la estadística disponible correspondiente a su generación eléctrica o insumo primario afluente a efectos de considerar, en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva.

Asimismo, para aquellas Unidades Generadoras cuya fuente sea no convencional en los términos señalados en el artículo 41 del presente reglamento y que incorporen una componente de almacenamiento en sus instalaciones, la norma técnica deberá definir una metodología que permita el adecuado reconocimiento a su mayor aporte a la suficiencia producto de esta incorporación.

Artículo 51: A los efectos de calcular la Potencia Inicial de las Unidades Generadoras que posean capacidad de regulación, se deberá comprobar que la Energía de Regulación de cada Unidad Generadora es suficiente para colocar en la curva de duración de la demanda, preliminar o definitiva, según corresponda, la Potencia Máxima de la unidad. En caso que de la colocación de la Energía de Regulación se obtenga una potencia menor a la Potencia Máxima, para efectos del presente reglamento, la Potencia Máxima será reducida a la menor potencia antes mencionada. Esta comprobación se realizará separadamente para cada una de las Unidades Generadoras con capacidad de regulación.

A efectos de determinar la Potencia Inicial del conjunto de Unidades Generadoras que poseen capacidad de regulación, se deberá colocar la Energía de Regulación del conjunto de dichas unidades en la curva de duración de la demanda, preliminar o definitiva, según corresponda.

Artículo 52: De la colocación de la Energía de Regulación de las Unidades Generadoras que poseen capacidad de regulación, incluidas las unidades hidroeléctricas con capacidad de regulación en serie, se obtendrá la Potencia Inicial del conjunto de dichas unidades, a distribuir entre las unidades que contribuyen con Energía de Regulación. La señalada Potencia Inicial será prorrateada en función de la Energía de Regulación individual de cada Unidad Generadora con capacidad de regulación, de acuerdo a la metodología que para dichos efectos establezca la respectiva norma técnica.

Artículo 53: Si como resultado de la prorrata indicada en el artículo precedente, la Potencia Inicial de alguna Unidad Generadora con capacidad de regulación fuese mayor a su Potencia Máxima, se computará una Potencia Inicial igual a la Potencia Máxima y el resto de las Unidades Generadoras

con capacidad de regulación aumentarán su Potencia Inicial de manera proporcional.

Artículo 54: A las Unidades Generadoras que se encuentren en serie hidráulica se les aplicarán los mismos procedimientos indicados en los artículos precedentes, considerándoseles para la construcción de su caudal afluente, el aporte de los caudales efluentes de las Unidades Generadoras respectivas que se encuentren aguas arriba.

Artículo 55: Por otra parte, el caudal afluente de cada Unidad Generadora hidroeléctrica, además del caudal de régimen natural, deberá considerar adecuadamente los caudales de filtraciones, hoyas intermedias, evaporación, caudales ecológicos y los compromisos de riego, según corresponda.

CAPÍTULO 2

POTENCIA DE SUFICIENCIA PRELIMINAR

Artículo 56: Para el cálculo de la Potencia de Suficiencia preliminar se deberá utilizar el modelo probabilístico que determine el Coordinador, el cual deberá considerar para cada Unidad Generadora, su Potencia Inicial, indisponibilidad, periodo de mantenimiento y consumos propios.

En el caso de Unidades Generadoras que hayan acumulado información estadística de distintos estados operativos que restrinjan la generación o inyección de potencia, conforme a lo indicado en el artículo 25 del presente reglamento, para determinar la Potencia de Suficiencia preliminar, éstas serán representadas por el mínimo valor entre la Potencia Inicial determinada conforme al Capítulo 1 del presente Título, y la potencia equivalente obtenida a partir del promedio ponderado de la potencia y el tiempo transcurrido en dichos estados operativos. El mínimo valor anterior, reemplazará a la Potencia Inicial de la Unidad Generadora correspondiente para efectos de la determinación de la Potencia de Suficiencia preliminar.

Artículo 57: En el caso de Unidades Generadoras que se encuentren en Estado de Reserva Estratégica, se considerará la potencia equivalente de la unidad igual al 60% de su Potencia Máxima.

Artículo 58: Para la determinación de la Potencia de Suficiencia preliminar, la Potencia Inicial determinada conforme al presente reglamento, será reducida en un factor proporcional a los consumos propios de cada Unidad Generadora.

Los consumos propios de una Unidad Generadora corresponden a la porción de su potencia bruta utilizada para el abastecimiento exclusivo de sus servicios auxiliares.

Los consumos que no estén dedicados exclusivamente a los servicios auxiliares de una Unidad Generadora, deberán ser considerados como un Retiro de Potencia y por ende deberán ser reconocidos por la empresa que corresponda, conforme al presente Título. Sin perjuicio de lo anterior, no deberán ser reconocidos como Retiros de Potencia, aquellos retiros instruidos excepcionalmente por el Coordinador a centrales con capacidad de almacenamiento en virtud de la obligación de preservar la seguridad y calidad de servicio, en caso de existir factibilidad técnica para ello.

Artículo 59: El valor resultante conforme a la reducción indicada en el artículo precedente, será reducido en un factor proporcional al periodo de mantenimiento mayor, proyectado o realizado en cada Unidad Generadora, para efectos del cálculo preliminar o definitivo, según corresponda.

Los mantenimientos mayores, sean éstos parciales o totales, podrán realizarse en cualquier período del año y no afectarán la indisponibilidad forzada de la Unidad Generadora, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos establecidos en el programa de mantenimiento mayor vigente. Si los mantenimientos se efectúan en un tiempo mayor a lo programado, el exceso deberá ser considerado en el índice de indisponibilidad forzada, debiendo el factor proporcional al que se refiere el inciso anterior sólo contabilizar el periodo programado. Si los mantenimientos se efectúan en un tiempo menor a lo programado, el factor proporcional a que se refiere el inciso anterior sólo contabilizará el periodo efectivamente utilizado.

Artículo 60: En el caso de Centrales Renovables Con Capacidad de Almacenamiento, el valor resultante conforme a lo indicado en el artículo precedente, será reducido en un factor calculado en base a la proporción del tiempo y cantidad en que la central haya proyectado o realizado la carga de energía de la componente de almacenamiento asociada a la misma, para efectos del cálculo preliminar o definitivo, según corresponda. Los criterios y metodología de aplicación que resulten necesarios para calcular dicho factor, serán establecidos en la norma técnica respectiva.

Artículo 61: La indisponibilidad forzada será calculada en base a la proporción de tiempo de los estados operativos en que las Unidades Generadoras estuvieron indisponibles, para una ventana móvil de 5 años consecutivos, durante todas las horas de cada año.

Artículo 62: La indisponibilidad forzada será determinada considerando, al menos, los estados operativos en que las Unidades Generadoras se encuentren disponibles, indisponibles y en otros estados que reflejen la indisponibilidad efectiva de dichas instalaciones, conforme las disposiciones que se establezcan en la norma técnica respectiva. La indisponibilidad forzada deberá considerar, y ponderar de manera diferenciada, aquellas condiciones en que la Unidad Generadora haya sido o no convocada al despacho por el Coordinador.

El Coordinador podrá verificar, en los términos establecidos en el presente reglamento y la norma técnica, la disponibilidad efectiva de las Unidades Generadoras, efectuando las pruebas correspondientes a dichas instalaciones.

Artículo 63: Las Unidades Generadoras que se encuentren en Estado de Reserva Estratégica que hayan sido convocadas al despacho en los términos señalados en el artículo 28 y siguientes, y no concurren a dicho despacho o fallen en el periodo que debieron estar despachadas, se considerarán indisponibles, desde el momento de dicha falla o no concurrencia al despacho, hasta la realización de una prueba o verificación. Esta última deberá acordada entre el titular de la Unidad Generadora y el Coordinador, y deberá demostrar la disponibilidad de la instalación en los puntos de operación que el Coordinador determine.

Las Unidades Generadoras que se encuentren en Estado de Reserva Estratégica y no hayan sido convocadas al despacho en los términos señalados en el artículo 28 y siguientes, deberán ser priorizadas para efectos de la realización de pruebas y auditorías a las que se refieren los artículos 19, 24 y 62 del presente reglamento.

Artículo 64: Las Unidades Generadoras que dejen de permanecer en Estado de Reserva Estratégica, ya sea porque se haya cumplido su periodo de permanencia o bien porque hayan pasado voluntariamente a otra condición de operación, se considerarán con una indisponibilidad forzada igual a uno. Esta indisponibilidad forzada igual a uno no aplicará durante el período en que una Unidad Generadora haya sido convocada al despacho por el Coordinador en los términos señalados en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 65: La indisponibilidad forzada de una Unidad Generadora incorporará todos aquellos eventos en que dicha instalación no esté disponible debido a la indisponibilidad de las instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.

Del mismo modo, la indisponibilidad técnica de las instalaciones dedicadas al abastecimiento del Insumo Principal o Alternativo, internas o externas a las instalaciones de cada Unidad Generadora, así como la indisponibilidad de las instalaciones hidráulicas, se imputarán a la indisponibilidad forzada de las respectivas Unidades Generadoras. En virtud de lo anterior, las instalaciones antes mencionadas deberán entenderse parte integral de la Unidad Generadora para efectos de computar la indisponibilidad forzada.

Aquellos eventos o contingencias externas que se produzcan en instalaciones de generación o transmisión que no estén asociadas a la Unidad Generadora, no se computarán con cargo a la indisponibilidad forzada de la unidad.

Artículo 66: Para el caso de Unidades Generadoras que sean consideradas por primera vez en el

balance de potencia que debe determinar el Coordinador, la indisponibilidad forzada de estas unidades será estimada en base a estadísticas nacionales o internacionales aplicables al tipo de tecnología que en cada caso corresponda, o las que garantice el fabricante.

Entre el segundo y cuarto año de incorporada la Unidad Generadora respectiva, la indisponibilidad forzada se obtendrá como el promedio ponderado entre los valores observados para cada año transcurrido y el valor proveniente de las estadísticas nacionales, internacionales o las que garantice el fabricante. Luego del quinto año de incorporada la Unidad Generadora respectiva deberá aplicarse lo indicado en el artículo 61 y siguientes del presente Reglamento.

Para las Unidades Generadoras que se encuentren en Estado de Reserva Estratégica, y durante el periodo de permanencia en dicho estado, se considerará una indisponibilidad forzada igual a aquella que se registró en el último cálculo definitivo de Potencia de Suficiencia previo a ser declaradas en Estado de Reserva Estratégica por primera vez.

Artículo 67: La Potencia de Suficiencia preliminar de cada Unidad Generadora se obtendrá mediante un análisis probabilístico, evaluando el valor esperado de la potencia que ella aporta a la Suficiencia de Potencia para el abastecimiento de la Demanda de Punta, considerando el conjunto de las Unidades Generadoras, su Potencia Inicial, afectada por las reducciones indicadas en el artículo 56, artículo 58 y artículo 59 del presente reglamento, y la indisponibilidad forzada de cada unidad.

La Suficiencia de Potencia del sistema se entenderá igual a uno menos LOLPdm.

Artículo 68: En aquellos periodos en donde se produce un cambio en la oferta de potencia de un determinado sistema o subsistema eléctrico, producto de la incorporación o exclusión de Unidades Generadoras, incluida la declaración de siniestro señalada en el artículo 20 del presente reglamento, se entenderá que existe un Subperíodo de cálculo.

En tal caso se deberán utilizar criterios de proporcionalidad, a fin de determinar la Potencia de Suficiencia preliminar para cada Subperíodo por separado, recalculando la oferta de potencia de todas las Unidades Generadoras.

Artículo 69: La Potencia de Suficiencia preliminar de Unidades Generadoras pertenecientes a subsistemas deberá calcularse con el mismo tratamiento descrito en el artículo 56 y siguientes, pero considerando la Demanda de Punta de cada subsistema.

Para determinar la potencia que se transmite a través de las instalaciones del Sistema de Transmisión que interconectan distintos subsistemas, en cada Año de Cálculo se deberá determinar la transmisión de potencia que iguala el Margen de Potencia de cada subsistema.

La potencia transmitida entre subsistemas será igual al menor valor entre la capacidad total de las instalaciones antes indicadas y la transmisión de potencia que iguala el Margen de Potencia de cada subsistema.

CAPÍTULO 3

POTENCIA DE SUFICIENCIA DEFINITIVA

Artículo 70: La Potencia de Suficiencia definitiva de una Unidad Generadora corresponderá a la Potencia de Suficiencia preliminar, obtenida conforme al Capítulo 2 del presente Título, escalada por un factor único para todas las Unidades Generadoras, de manera que la suma de la Potencia de Suficiencia definitiva de las Unidades Generadoras de cada sistema o subsistema sea igual a la Demanda de Punta de cada subsistema o sistema, según corresponda.

Artículo 71: Se deberá verificar que la Potencia de Suficiencia definitiva resultante pueda transitar por las instalaciones del Sistema de Transmisión que corresponda. En caso que esta potencia no pueda transitar por alguna de dichas instalaciones, ésta será reducida tal que desaparezca la saturación o congestión identificada, aumentando de manera proporcional la Potencia de Suficiencia definitiva de las restantes Unidades Generadoras que participan del cálculo.

CAPÍTULO 4

MARGEN DE RESERVA TEORICO (MRT)

Artículo 72: El margen de reserva teórico o mínimo sobre-equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dadas las características de las Unidades Generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico, será determinado conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 73: Para cada fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo, y a partir del cálculo definitivo de transferencias de potencia que se encuentre vigente al momento de la comunicación del informe preliminar de Precios de Nudo de Corto Plazo, el Coordinador deberá determinar el Margen de Potencia para cada uno de los sistemas o subsistemas de potencia definidos en dicho informe.

Los Márgenes de Potencia determinados según lo señalado en el inciso anterior deberán ser comunicados por el Coordinador a la Comisión en el tiempo y forma que ésta señale. Estos Márgenes de Potencia serán utilizados por la Comisión para la determinación del Margen de Reserva Teórico, en adelante MRT, de cada sistema o subsistema según corresponda.

La información que el Coordinador envíe a la Comisión respecto de los Márgenes de Potencia deberá ser trazable en lo referente a los cálculos que dan lugar a dichos márgenes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar un nuevo cálculo de Márgenes de Potencia cuando se modifique la definición de subsistemas con posterioridad a la emisión del informe técnico preliminar de Precios de Nudo de Corto Plazo.

El cálculo de Márgenes de Potencia y la comunicación señalados en los incisos precedentes no implicará cambios en los subsistemas ya definidos para efectos del cálculo definitivo de transferencias de potencia señalados en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 74: El MRT se fijará en función de los valores que adopte el Margen de Potencia de cada sistema o subsistema.

En caso que el Margen de Potencia sea mayor a 1,25, el MRT será igual a 10%. En caso que el Margen de Potencia sea menor o igual a 1,25, el MRT será determinado conforme a la siguiente expresión:

$$\text{MRT} = 15\% - \left[\frac{\text{Margen de Potencia} - 1}{0,05} \right] \%$$

TÍTULO V

BALANCE DE INYECCIONES Y RETIROS

CAPÍTULO 1

COMPROMISOS DE DEMANDA

Artículo 75: El Coordinador deberá llevar un registro de los retiros de potencia promedio horaria de cada uno de los clientes de los Participantes del Balance de Potencia.

Asimismo, el Coordinador deberá llevar un registro de la potencia promedio horaria de los retiros para almacenamiento que efectúen los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere a cualquier título Sistemas de Almacenamiento de Energía o Centrales con Almacenamiento por

Bombeo.

El Coordinador deberá también llevar un registro de la potencia promedio horaria de los retiros instruidos excepcionalmente por el Coordinador a centrales con capacidad de almacenamiento en virtud de la obligación de preservar la seguridad y calidad de servicio, en caso de existir factibilidad técnica para ello.

Artículo 76: A partir del registro establecido en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada cliente más los retiros para almacenamiento, según determine la normativa vigente, multiplicados por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes más los retiros para almacenamiento que correspondan, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13, letra h) para el sistema o subsistema, según corresponda.

Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el decreto que fija los precios de nudo de corto plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la Ley y se encuentre vigente a la fecha de realización del cálculo preliminar al que hace referencia el artículo 4° del presente reglamento.

Los retiros para almacenamiento efectuados por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere a cualquier título Sistemas de Almacenamiento de Energía o Centrales con Almacenamiento por Bombeo sólo serán considerados en la determinación de la Demanda de Punta Equivalente correspondiente a dicho retiro, cuando éstos ocurran en horas que no contribuyan a la operación segura y más económica del sistema, según lo determina el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente, y en la proporción en que hayan excedido el retiro indicado por el Coordinador en dicha hora.

Los retiros instruidos excepcionalmente por el Coordinador a centrales con capacidad de almacenamiento en virtud de la obligación de preservar la seguridad y calidad de servicio, no serán asignados como Retiros de Potencia a los Participantes del Balance de Potencia.

CAPÍTULO 2

BALANCE FÍSICO DE INYECCIONES Y RETIROS

Artículo 77: A partir de la Potencia de Suficiencia definitiva, o inyecciones, y los Retiros de Potencia, el Coordinador deberá establecer un balance físico entre las inyecciones y retiros de todos los Participantes del Balance de Potencia para cada sistema o subsistema.

Artículo 78: El balance físico señalado en el artículo precedente deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Inyecciones de las Unidades Generadoras igual a la Potencia de Suficiencia definitiva;
- b) Retiros de Potencia de cada Participante del Balance de Potencia;
- c) Transmisión de potencia entre subsistemas; y
- d) Pérdidas en instalaciones del Sistema de Transmisión.

Artículo 79: Las empresas propietarias de medios de generación que hayan solicitado participar de las transferencias de potencia, conforme al artículo 8° del presente reglamento, serán incluidas en el balance físico de inyecciones y retiros conforme al mismo procedimiento indicado en los artículos precedentes.

Artículo 80: La determinación del balance físico indicado se alcanzará considerando las inyecciones fijas. Sólo podrán ser modificados, proporcionalmente y de manera sucesiva hasta alcanzar el ajuste, todos los Retiros de Potencia contemplados en el balance señalado.

El procedimiento iterativo de modificación proporcional de los retiros deberá aceptar una tolerancia adecuada a la representación o modelación que se utilice.

CAPÍTULO 3

BALANCE VALORIZADO DE INYECCIONES Y RETIROS

Artículo 81: A partir del balance físico a que se refiere el artículo 77 y siguientes del presente reglamento, se considerarán inyecciones de potencia, las provenientes de Unidades Generadoras y/o de líneas de transmisión. Del mismo modo, se considerarán Retiros de Potencia, los destinados a clientes, al proceso de almacenamiento de energía o a ser transmitidos por líneas de transmisión en los términos establecidos en el presente reglamento y en la normativa vigente.

Artículo 82: El precio al cual serán valorizadas todas las inyecciones y retiros de potencia corresponderá al precio de nudo de corto plazo de la potencia en cada Barra de Transferencia.

Tal valorización deberá considerar las variaciones que experimente el precio de nudo de corto plazo de la potencia, conforme lo establezcan los decretos tarifarios pertinentes y sus indexaciones.

Del mismo modo, en los casos que corresponda una aplicación retroactiva de dichos decretos tarifarios, las valorizaciones deberán sujetarse a tal condición.

Artículo 83: El precio de nudo de corto plazo de la potencia en cada Barra de Transferencia deberá ser calculado conforme a los procedimientos y condiciones de aplicación que se establezcan en los decretos tarifarios pertinentes.

Artículo 84: Las Unidades Generadoras que se conecten en el sistema de distribución deberán considerarse inyectando potencia en la barra asociada a dicha instalación en la subestación de distribución primaria.

Artículo 85: La valorización de las transferencias de potencia será determinada conforme a las siguientes consideraciones:

- a) En cada Barra de Transferencia, se determinarán las inyecciones y retiros de potencia de cada Participante del Balance de Potencia, las que serán valorizadas de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.
- b) Para cada Participante del Balance de Potencia, se sumarán algebraicamente todas las inyecciones y retiros de potencia valorizados.
- c) La valorización de las inyecciones se considerará con signo positivo y la valorización de los retiros con signo negativo.
- d) El valor resultante, con su signo, constituirá el saldo neto de cada Participante del Balance de Potencia.
- e) Para los efectos del procedimiento anterior, se considerarán inyecciones las provenientes de Unidades Generadoras o de líneas de transmisión, y retiros, los destinados a clientes, al proceso de almacenamiento de energía o a ser transmitidos por otras líneas de transmisión en los términos establecidos en el presente reglamento y en la normativa vigente.

Artículo 86: A partir de la valorización de las inyecciones y retiros indicada en el artículo 81 y siguientes del presente reglamento, el Coordinador deberá determinar el balance valorizado de inyecciones y retiros. De tal balance, para cada Participante del Balance de Potencia, se obtendrán las empresas que resulten con saldo neto positivo y negativo.

Las empresas con saldo neto negativo pagarán dicha cantidad en doce mensualidades, durante el año al cual correspondan, a todas las empresas que tengan saldo neto positivo.

La valorización de las transferencias de potencia deberá hacer explícitos los respectivos ingresos por tramos que se generan por tales transferencias a favor de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes operen o exploten a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único Transitorio: Las instalaciones de transmisión de servicio público que producto de lo señalado en el artículo 13 literal t) del presente reglamento pasen a pertenecer al segmento de distribución, deberán mantener su remuneración de transmisión hasta la publicación del decreto señalado en el artículo 190° de la Ley asociado al periodo tarifario noviembre 2024 - noviembre 2028.

Para estos efectos, durante el período comprendido entre el término de vigencia del decreto de valorización de transmisión correspondiente y la publicación del mencionado decreto que fija las fórmulas tarifarias de distribución, los valores y fórmulas de indexación establecidos en el decreto de valorización de transmisión seguirán rigiendo para las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGASE el Decreto Supremo N° 62, de 1 de febrero de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento aprueba reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFÍCASE el decreto supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento del panel de expertos establecido en la ley general de servicios eléctricos, deroga el decreto supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que indica:

1. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la expresión “diez días”, la frase “ni después de 30 días,”.
2. Incorpórase en el artículo 34 el siguiente nuevo inciso: “En casos calificados, tales como, superposición de discrepancias referidas a distintas materias, excesivo volumen de las mismas u otros de similares características, el Panel podrá, de oficio y por una única vez, ampliar el plazo de resolución de discrepancias hasta por la mitad del plazo original, debiendo siempre priorizar las discrepancias asociadas a los procesos regulados establecidos en la Ley que elabora la Comisión.”

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA